



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA Y OTRO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho presento pronunciamiento dio respuesta a la demanda sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA, de la providencia de noviembre 25 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a partir de la fecha en que presento el pronunciamiento, esto es septiembre 5 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0240e8ac467c33dcceab59a1aec36624d6aa0fda4c1636f7a5da4af197ad9958**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS	ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ C.C. 1.039.455.997 AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO C.C. 23.248.318
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE, DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, frente a la providencia del pasado tres (03) de agosto, mediante la cual este Despacho, entre otras cosas, tuvo por improcedente la solicitud de la libelista de no hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, toda vez que, el proceso se encuentra activo y no obraba solicitud de la parte actora en ese sentido, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El tres (03) de agosto de 2022, este Despacho tuvo por improcedente la solicitud de la apoderada del demandado ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ de no hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, toda vez que, el proceso se encuentra activo y no obraba solicitud de la parte actora en ese sentido

1.2La apoderada del demandado ESTEBAN ESCOBAR GÓMEZ, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y apelación, del primero

se corrió traslado el pasado treinta y uno (31) de agosto, en los términos del artículo 110 del C.G.P., sin que hubiere pronunciamiento de la demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, su prohijado no se encuentra en mora del pago de lo pretendido con el presente proceso ejecutivo, que existe un acuerdo suscrito con la representante de la casa de cobranzas de la demandante y, que ha consignado los cánones a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín donde se tramita el proceso de restitución de inmueble bajo radicado 05001400301320190069500. Por lo tanto, considera desproporcionado el decreto de medidas cautelares para garantizar una obligación que no se encuentra en mora.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (como en este caso el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual obligado.

Así pues, las medidas cautelares no tienen el sentido o alcance de una sanción como pretende hacerlo ver la recurrente, porque aun cuando pudieren afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser, es la de garantizar un derecho actual (obtener el pago total de las acreencias), y no la de imponer un castigo.

En este caso, las medidas cautelares decretadas, se encuentran ajustadas al artículo 599 del C.G.P. en lo que tiene que ver con su oportunidad y límites. Se reitera que, el curso del proceso se encuentra activo, no obra en el plenario solicitud de la parte actora en el sentido de no hacer efectivas las medidas cautelares ni constancia del supuesto acuerdo suscrito y, la pretensión del otro proceso que relaciona la recurrente es sustancialmente distinta a la que aquí se debate.

De otro lado, si lo pretendido por la apoderada de uno de los demandados es impedir o levantar las medidas cautelares decretadas, pudo y debió haber acudido al trámite dispuesto en el artículo 602 *ibíd.*, es decir, prestando caución en los porcentajes allí señalados.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y se negará el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 *ibídem* se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (03) de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho, entre otras cosas, tuvo por improcedente la solicitud de la libelista de no hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, toda vez que, el proceso se encuentra activo y no obraba solicitud de la parte actora en ese sentido; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de uno de los demandados; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, estese a lo dispuesto mediante providencia del veintiuno (21) de julio de los corrientes, a saber: *“ejecutoriado el presente auto y, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada”*.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2019-01039*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe59a2c16fe92be7435a09187f64ff5123b4a5fe4ec24055ba2f7f4496085a**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00169-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	LAVELY S.A.S. Y OTRA
ASUNTO	ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ ACUÑA, actuando en calidad de apoderado judicial de una de las demandadas, a saber, LAVELY S.A.S., remitió a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el día seis (6) de septiembre de los corrientes, el desistimiento total de sus excepciones y de la práctica de pruebas, solicitando al extremo demandante que coadyuve su decisión de acogerse al artículo 316 inciso 4 literal 1 del Código General del Proceso; encontrándose integrada la litis y, teniendo en cuenta que la otra demandada (BANCO DAVIVIENDA S.A.) no realizó ningún tipo de oposición ni solicitó la práctica de pruebas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del cuatro (4) de octubre de 2021, que le requirió e incorporó documentación, pues, en ejercicio del principio de economía procesal, carecería de objeto, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de una de las demandadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada, lo anterior, por cuanto se allana el camino para hacerlo toda vez que, no hay oposición ni pruebas pendientes por practicar.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, establecido como permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Ordena dictar sentencia anticipada
Rdo. 2020 00169

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fddaf0c7e9ea0725838e4a37dec0ada1370dd2d265fd92a913ff31fbb23582**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2020 00805 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	ALBERTO ALONSO ALVAREZ RENDÓN
ASUNTO	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia del 07 de febrero de 2022, mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, en contra de ALBERTO ALONSO ALVAREZ RENDÓN, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante en los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. con el objetivo de que procediera a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación era la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando la respectiva evidencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, frente a la cual la parte actora guardó silencio.

Debido a que no se presentó ninguna petición o impulso procesal de ninguna naturaleza, el Juzgado dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito en los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición indicando que la carga impuesta por el Despacho no fue posible de ser cumplida, en tanto que, para ese momento no había obtenido la información sobre donde constaba el correo electrónico donde fueron notificados los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado

que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...”

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impuso procesal o abandonados, los cuales se dice que atentan contra la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, toda

vez que a la fecha, no había obtenido la información requerida por el Despacho.

Pues bien, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte interesada para que procediera en la forma ordenada, señalándole que disponía del término de los 30 días en los términos del artículo 317 del C.G.P., los cuales vencieron en silencio, por ello, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Es decir, cerca de tres meses, después del referido requerimiento, el proceso estuvo inactivo, siendo necesario proferir el auto de terminación, pues a pesar de que la parte interesada pudo interrumpir el referido termino no lo hizo.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317, numeral 1 del C.G.P que:

“(…) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Ello por cuanto con posterioridad a la expedición del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se incorporó la notificación realizada a la parte demandada y se requirió a la interesada para que diera cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por la parte demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia, *no se avizó ninguna solicitud relacionada con el requerimiento efectuado y/o otro acto procesal tendiente a impulsar el proceso de ninguna naturaleza*

Lo anterior, permite concluir que no era mayor el interés que le asistía a la ejecutante respecto al trámite, configurándose de esta forma los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Lo anterior, resulta suficiente para no reponer la decisión que se cuestiona pues como se viene de indicar la parte actora no cumplió con la carga impuesta, ni tampoco interrumpió el termino dispuesto, lo cual sirvió de sustento para darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que mantiene el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

NO REPONER la providencia recurrida, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2020-00805
No repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6f088e5d79b54a2761d11789af59245fc0973121eb7653758df8787146a5e**
Documento generado en 08/09/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00349 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”
Demandado	ANA BOLENA RAMIREZ MONJE
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demanda sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MONJE, de la providencia de mayo 19 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA.”, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es septiembre 5 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2a03c00add86282e29f41a2276c54a1786905522bb6802f405cb1ceef6d09**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003 017 2021 00537 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	OLGA LUCIA VELEZ PARDO JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ
ASUNTO	Resuelve solicitud reforma de la demanda y Notificación por Conducta concluyente

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la reforma de la demanda que presenta la parte actora.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demandada OLGA LUCIA VELEZ PARDO a la fecha no se encuentra notificada al proceso y la misma otorgó poder a una profesional del derecho, el cual fue allegado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado, tiene legalmente notificada por conducta concluyente

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que presenta la apoderada del demandante MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma conjunta con el mandamiento de pago al demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ

TERCERO: Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada OLGA LUCIA VELEZ PARDO en los términos del artículo 301 del C.G.P dentro del proceso instaurado en su contra por MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LADY VERÓNICA SERNA CASTAÑO con T.P. 328092 del C.S.J., para representar a la parte indicada en este asunto.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el artículo el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., envíesele al correo electrónico de la apoderada ladysernacjuridica@gmail.com, el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

link del expediente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-00537

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01a5a8e1452a34034fef425e673ffcde0bd283447cf7e2d8db07c564c43748**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00695 00
Proceso	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ
Demandado	ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ SONIA EMILCE RESTREPO LOPEZ MARIA HELENA RESTREPO LOPEZ
Asunto	Se incorpora solicitud y requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la solicitud que hace la parte actora, previo aceptar la solicitud, se requiere a la apoderada para que especifique cuales son los herederos de la señora SONIA EMILCE RESTREPO LÓPEZ en los términos del artículo 68 de la ley 1564 de 2012 y las direcciones a las cuales deben ser notificados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff990d67413e4226612ad27f02ffd915e0ee6ce4290c0e292b7a51091c72bf6a**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPOR COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación personal enviada al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO con resultado negativo “NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL”.

De otro lado, lo informado por la apoderada de la parte actora se encuentra en trámite la notificación correspondiente en la dirección Calle 92B # 65-53, dirección autorizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff58458657a9f3fe68a88fced8601a9a805afa0e3502cd2d1118a6ea2b3aa**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2021 01088 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -"CORPAUL"
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.
ASUNTO	Corrige Auto Ordena traslado recurso reposición

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso negar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandada, frente auto que libro mandamiento de pago.

Sin embargo, mediante memorial del 08 de abril del año en curso, la referida parte, le solicita al Despacho la corrección del referido auto pues en su sentir, se incurrió en un error aritmético en la contabilización de los términos, en atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, el Despacho luego de efectuar una revisión de las actuaciones adelantadas, observa que el referido recurso se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, pues la parte accionada fue notificada el día 14 de diciembre del 2021, y aunque si bien, contaba con el termino de tres (3) días según el artículo 318 del Código General del Proceso para promoverlo, lo cierto es que, dicho termino se debía contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de la notificación, razón por la cual, se hizo en forma oportuna.

Al respecto, el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, señala:

“... Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ..

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado corregirá la referida providencia de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordena

que por intermedio de la secretaria, se corra el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2019-1088

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d4d60518ae43e1bea686f63b5e385060ab84ba8b58a6099b375cb15afb0d5b**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ACRECER S.A.
Demandado	MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZOPPOLA Y OTRAS
Asunto	Corrige auto

Se abstiene el despacho de impartirle tramite al recurso de reposición y en su lugar procederá a corregir el auto del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso incorporar al expediente notificación y reportar abono, se cometió una imprecisión al indicar que se incorporaba escrito informando que la parte demandada efectuó abono a la obligación por valor de \$ 25.202.765., Siendo lo correcto que la parte demandada presentó memorial de acreditación de cánones de arrendamiento en mora, por valor de \$25.202.765, por los meses comprendidos entre abril y agosto inclusive, del año 2022, a fin de ser tenidos en cuenta en la sentencia, por lo tanto, se corrige lo indicado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147db3b2765dd0138ea9caf398ddbfb87964b4ebddf0af0acecf199d4852104**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00067 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
Demandado	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR
Asunto	Se incorpora notificación enviada al correo electrónico de la demandada y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificada la demandada LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR y continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a donde fue enviada la notificación corresponde a la utilizada por la demandada, informando además como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Igualmente, luego de hacerse un análisis de la notificación enviada la demandada LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la dirección física del despacho (sede y piso), es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la mencionada demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddcb137d93630a29b227d8109b83fb900bdc7ba2057e0e6b78c6deebbc59acb**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00386 00
Proceso:	Verbal de servidumbre
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y las partes emplazadas no comparecieron no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65527a20fe08d21ad46aefd1079b89631047f09457acab37072809927f498d**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00479 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE
Demandado	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse enviar copia de la demanda y sus anexos; pues en la captura de pantalla que se anexa se observa que solo se adjuntó mandamiento de pago y medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en legal forma la notificación al demandado, CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular **3126879949.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a1248626c1f3b6d888f362a8286a3cc584add053075800b50e974bf9cc86f**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, se informa que, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

7 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre siete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00502 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por

la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$445.089**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$24.000 (gastos de mensajería); más las agencias en derecho por valor de \$445.089, para un total de las costas de **\$469.089**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ed7dfc78d145388331498f6fa3a08e563c5838b12a72a2fdf6ef0cd1ee8f5**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00769 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	KENNYER DAVID PEREZ HERRERA
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado KENNYER DAVID PEREZ HERRERA., la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0b308c12ddd0a0cec2f51c89146e4b514980232743010b81afe04fdc53912**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00802 00
Proceso	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Demandante	A43 S.A.S.
Demandado	BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S., la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c902d041919faa752db8ff3c7a624ef88330df67ed299f5ddbfa1c34056afc**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00807 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	FRANCO ALEMAN S.A.S
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.
- 2) Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:

Se describirá ampliamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el incidente que da lugar a la reclamación

Hará el recuento fáctico de la demanda, pues se habla de una relación contractual entre demandante y demandada, en consecuencia, deberá establecer puntualmente los supuestos de hecho de este tipo de responsabilidad, expresándose concretamente sobre lo relativo la clase de contrato y pormenores de la celebración del mismo (tiempo, modo y lugar que da pie a la demanda), así como su incumplimiento

Hecho 8. Indicará el significado, de saberlo, de las siglas y/o palabras “AV GROUP”

- 3) Deberá aportar el Acta de no conciliación, toda vez que a pesar de que anuncia que se adjunta nada se allega
- 4) Deberá aportar la póliza suscrita entre las partes
- 5) Indicara quienes son los beneficiarios de la póliza que tenía una cobertura de seguro de vida por beneficio de movilidad

- 6) En atención a lo señalado en el numeral 6, deberá indicar si lo sabe, la fecha del fallecimiento del señor JORGE ARMANDO PUYO DÍAZ y acreditarlo
- 7) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la previsión del artículo 82 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales con distinción de las subsidiarias si las hay y consecuenciales, en los siguientes términos:
 - a) Establecerá qué tipo de pretensión se invoca y su naturaleza.
 - b) De tratarse de una pretensión *declarativa* de responsabilidad, indicará la clase de responsabilidad, especificando el tipo de atribución legal frente a al demandado
 - c) En el caso de esgrimir pretensión de *condena*, deben estar perfectamente individualizada

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00807
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80388f358c2510e3b244530aa06c957c5af29be8d3454e087bfc61ea057e4aa5**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00814 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR, la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98907f6181e1e577dcf3b3e4bb6884946f8fd720b89daf4b1d6acd873cbd877**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00820 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	PIEDAD MARIA ALZATE GIL
Asunto	Se incorpora notificación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada PIEDAD MARIA ALZATE GIL, la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a21ea4e188f40a953953880cdecfb9561fd9cc607ad00575255ace1ad65a18**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00845 00
PROCESO	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ROSA NATALIA CHICA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Indicará, expresa y claramente: cual es el objeto de la invocación del amparo de pobreza, en los términos del artículo 151¹ del C.G.P., es decir, deberá indicar que tipo de derecho litigioso pretende hacer valer y/o especificará la clase de proceso que pretende plantear

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00807

¹ ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d2139fd7b5694a6368adccc0f792a97f6bc53b954aeaef595bdf39c4b81b5d**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00846 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VALDERRAMA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-** y en contra de **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VALDERRAMA** por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$4.453.791) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 29 de julio de 2022 sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.400.985) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ identificado con la C.C 98.567.408 y T.P 146.210 DEL C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00846
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d1eee352219348189ae8736a409ef9bd8bce7b0999f83c9df16e25ee36e2d**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>